

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 197/2021, referente al Instituto Catalán de la Salud

## Antecedentes

1. En fecha 05/05/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Instituto Catalán de la Salud (ICS) con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. Este escrito fue complementado por otro posterior de fecha 02/06/2021.

La persona denunciante (Sra. (...)), que presta servicios en el CAP (...), de lo que también es usuaria/paciente, se quejaba de presuntos accesos injustificados a su historia clínica por parte de la doctora (...), que había prestado servicios en ese centro como directora desde el año 2013 hasta “medios de 2020”. Añadía la persona denunciante que la Dra. (...) nunca había sido su médico por lo que ningún acceso llevado a cabo por esta persona estaría justificado.

La persona denunciante, junto con su escrito, aportaba la copia de un registro de accesos a su historia clínica -desde el 01/10/2018 hasta el 03/02/2020- que le había proporcionado el ICS en respuesta a una previa solicitud de acceso. La persona denunciante evidenciaba que como en este registro no se identificaba a las personas concretas que accedieron, no podía comprobar si alguno de los accesos que constaban en el listado como efectuados desde el CAP (...) los había hecho la Dra. (...).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 197/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 07/06/2021 (reiterado el 13/07/2021) se requirió a la entidad denunciada para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Aportara el registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante llevados a cabo desde el CAP (...) entre el 1/10/2018 y el 31/10/2020, en el que se indicara el usuario, día y hora del acceso y registro/módulo al que se accedió. Y, de entre estos accesos, señalara a aquellos que, en su caso, habría llevado a cabo por la Dra. (...) y su justificación.

4. En fecha 16/07/2021, el ICS respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, de acuerdo con la información que consta en el registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante, ninguno de los accesos llevados a cabo desde el CAP (...)en el período comprendido entre el 1/10/ 2018 y el 31/10/2020 fue efectuado por la Dra. (...).
- Que la totalidad de los accesos efectuados desde el citado CAP "*han sido consecuencia de actos médicos, tramitación de su incapacidad temporal (IT) o derivaciones a otros especialistas*".

La entidad denunciada adjuntaba al escrito una copia del registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante de los del 1/10/2018 hasta el 31/10/2020. En este registro no consta ningún acceso realizado por la Dra. (...), ni desde el CAP (...), ni tampoco desde ningún otro CAP de los que también figuran en el listado proporcionado por la Gerencia Territorial Metropolitana Norte del ICS.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos'.
2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Como se ha indicado en los antecedentes, la persona denunciante -que presta servicios en el CAP (...) (...), de lo que también es usuaria/paciente, se quejaba de presuntos accesos indebidos a su historia clínica llevados a cabo por la Dra. (...), que hasta mediados de 2020 había prestado servicios en el citado CAP como directora.

Pues bien, tal y como se ha expuesto en los antecedentes, en el marco de esta información previa el ICS ha informado a la Autoridad que en el registro de accesos correspondiente a la historia clínica de la persona denunciante no consta ningún acceso de la Autoridad Dra. (...) en el período comprendido entre el 01/10/2018 y el 31/10/2020; hecho que esta entidad acreditaba aportando una copia de dicho registro, en el que, en efecto, no figura ningún acceso de la citada doctora, ni desde el CAP (...), ni tampoco desde ningún otro CAP de los que también figuran en el listado proporcionado por el ICS.

Así las cosas, resulta aquí de aplicación el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, y el artículo 53.2.b) de la LPAC, que determina que "*Los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos

que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente “*b) Cuando los hechos no estén acreditados* ”.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 197/2021, relativas al Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,